

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 14 por trimestre y 54 por año llevada casa de los Señores Suscriptores a quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley dispone, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 54 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado por extraordinario á este Gobierno civil con fecha 15 del actual la real orden siguiente.

Al encargarse del despacho de los negocios los consejeros responsables, á quienes S. M. se ha servido honrar con su confianza, no creen que pueden dispensarse de declarar brevemente á qué principios piensan ajustar su conducta para dar efecto y cumplimiento á las solemnes promesas y benéficas intenciones de S. M. la Reina Gobernadora.

La generosa y franca declaracion de S. M. por que llamó á la Nacion junta en Córtes á revisar, de concierto con el Trono, nuestras leyes fundamentales, fué un acto emanado de su Real ánimo, de que sus Ministros actuales no tienen la responsabilidad, ni para la alabanza, ni para la censura, pero á cuyo complemento están resueltos á dedicar sus fuerzas todas cuan-

do llegase la ocasion, no muy distante, de verificar esta revision anhelada. Entonces, en concurrencia con los cuerpos colegisladores, tratará la Corona de asegurar de un modo estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía por medio de la mejor distribucion y equilibrio de los poderes públicos, de las prerogativas del Trono y de los derechos de la Nacion, zanjando así todas las cuestiones políticas, y dando á nuestro edificio social la planta y forma convenientes en nuestras circunstancias.

Pero la primera y mas urgente necesidad de la Nacion es que sea llevada adelante con mejor suceso y esperanzas, y terminada prontamente la guerra civil, que nos está despedazando á la Nacion y al Gobierno. Atender viva y casi esclusivamente por ahora á objeto tan importante será el primer cuidado de los Ministros, quienes están resueltos á emplear para este fin cuantos medios sea dable encontrar dentro de la Nacion, y cuantos puedan sacarse de la mayor estension posible dada al tratado de la cuádrupla alianza.

Poniendo en el fin enunciado como el principal de todos su primera atencion, no por eso

deseñarán los Ministros aconsejar á S. M. que se emprendan, prosigan y lleven á cabo grandes reformas; pero cuantas emprendieren ó siguieren, ó terminaren, todas deben buscarse por el camino de las leyes, único por el cual se consiguen bien, y ya conseguidas quedan sólidamente afianzadas.

Por lo mismo cumpliendo con su obligacion y al mismo tiempo con su deseo é ideas de lo que importa al bien público, pondrán especial esmero los Ministros de S. M. en hacer cumplir y respetar las leyes, previniendo ó contribuyendo á que sean castigadas cuantas infracciones de ellas se hiciesen ó intentasen. Como no es otra cosa la libertad que el orden legal, y como vaivenes violentos en vez de favorecer el verdadero progreso le detienen y embarazan, reprimir atentados con la prevision ó el escarmiento, es el principal interés público, y el deber de los encargados del Gobierno, deber que los Ministros de S. M. están resueltos á cumplir en su plenitud sin omision ni disminuio, ni aun los mas leves.

El conocimiento de estos principios, que son base del presente Ministerio debe ser general, y por lo mismo conviene darles la publicidad necesaria.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 20 de Mayo de 1856.—Jorge Gisbert.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular. Habiendo notado esta Diputacion el excesivo número de mozos escludidos del último remplazo por distintas autoridades militares, y la necesidad de evitar los graves perjuicios, que pueden originarse de esclusiones indebidas, ya por el daño que ocasionan á los números, que deben remplazarlos; y ya tambien por el entorpecimiento y dilacion que trae consigo este proceder en un servicio, que tan urgentemente reclama las necesidades de la Patria; ha acordado contener, hasta donde alcancen sus atribuciones, los abusos que puedan cometerse en esta parte; y para ello es necesario, que los Ayuntamientos la dirijan listas de los escludidos en sus respectivos cupos, despues que fueron entregados en el deposito de esta Capital, espresando las notas ó motivos de su esclusion, y autoridad que la hizo, segun las licencias que hayan presentado; haciendo las observaciones imparciales y justas que pueda sugerirles el conocimiento personal de los mozos licenciados, á fin de que reunidos estos antecedentes, haga esta Corporacion las gestiones que le dicte su prudencia, y buen celo por el mejor servicio público.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Mayo de 1856.—C. P.—Jorge Gisbert.—Por acuerdo de la Diputacion provincial.—Vale-

riano Perier y Vallecjo.—Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Con esta fecha he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia la circular siguiente,

«Para cumplir con una orden que se me ha comunicado por el Excmo. Sr. Director general de rentas y arbitrios de amortizacion se hace preciso que dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta circular en el Boletín oficial me remita ese Ayuntamiento una relacion de todos los oficios enagenados de la corona que se conozcan en ese pueblo, incluso los comprendidos en el mismo Ayuntamiento que por la ley de su arreglo provisional han quedado suprimidos, con espresion de sus actuales poseedores; disponiendo tambien esa corporacion que á estos se les haga entender en legal forma que dentro del mes actual acrediten en la Contaduria de arbitrios de amortizacion de esta provincia haber pagado el servicio de valimiento impuesto á dichos oficios por el real decreto de 6 de Noviembre de 1799 exhibiendo al efecto el documento de donde resulte justificada la solvencia, que serán, ó la carta de pago que se espidiera, el acuse del recibo de ella dado por la Tesoreria ó Contaduria donde se hubiese hecho, ó intervenido, el librado por la comision de valimiento ó por esta Intendencia, y certificacion ó real cedula de confirmacion que lo espese; en el concepto de que terminando esta operacion á acreditar los oficios que hayan ó no satisfecho el referido servicio, me manda la Direccion general tenga por deudor al que no lo haga por uno de los espresados medios y dentro de un breve termino. Asi pues, recomiendo á esa Corporacion que no omita diligencia alguna para que todos los poseedores sean notificados de esta medida, y de que les señalo de termino para su ejecucion los dias que restan al presente mes, pasado el cual sin haberlo realizado no podré prescindir de considerarlos en descubierto y comprenderlos en la relacion de los deudores á este ramo que me pide aquella Superioridad, y formaré y la remitiré sin otra invitacion, con presencia de la que ese Ayuntamiento me pase dentro de los ocho dias señalados.»

Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su circulacion por medio del Boletín de esa provincia para que puedan darle cumplimiento los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el marco de esta Intendencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 14 de Mayo de 1856.—Rafael Gimenez.—Señor Gobernador civil de la Provincia de Al-bacete.

(3)  
ORDENACION DE ESTE EJERCITO.

*Instruccion ó reglas para que los pueblos de este distrito militar puedan presentar los documentos de mobilizacion de Guardia nacional, á fin de que con facilidad puedan liquidarse y procederse á su abono, á saber:*

1.<sup>o</sup> Cuando por exigirlo las circunstancias se procediese á la mobilizacion de los batallones, compañías ó secciones de la Guardia nacional, deberán las justicias socorrer á dichos individuos, exigiendo del comandante de la fuerza movilizada el recibo correspondiente, y una relacion nominal de todos los individuos de que consta dicha fuerza, en cuyo documento debe poner el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> el alcalde del pueblo, siempre que no exista en el gobernador militar ó comandante de armas que en este caso debe ser este el que autorice dichos documentos con igual requisito; quedando en poder de dichas justicias para su resguardo. Concluido el servicio cometido á los movilizados, debe formarse expediente á fin de que sea reintegrado el ayuntamiento del anticipo que verificó en los términos siguientes: Se pondrá por cabecera la orden de mobilizacion, del capitán general, gobernador militar, ó en su defecto el alcalde, en cuya orden debe espresarse terminantemente el motivo de la mobilizacion y los días que se han empleado en el desempeño del cometido; á continuacion se acompañarán tres relaciones nominales, en las que debe ponerse al pie de ellas, por los gobernadores, comandante de armas ó alcaldes la nota siguiente: "Los individuos comprendidos en la anterior relacion, se me han presentado en acto de revista hoy día de la fecha, lo que certificó." En el caso de haber alguna baja, se pondrá al margen de dichos documentos, el día en que murieron ó regresaron á sus hogares sin desempeñar la comision cometida, á fin de que el abono de los haberes que se haga á los mismos, sea el que legitimamente les corresponda: y últimamente, deberán acompañar á dichos expedientes los recibos de las cantidades satisfechas por las justicias de los pueblos de que proceden, y nota de las con que hayan sido socorridos por los pueblos de su tránsito, formada por el mismo comandante bajo su responsabilidad, con arreglo al modelo número 1.<sup>o</sup> sirviendo este documento de comprobante para cuando llegue el caso de reclamarse por aquellos el abono de las cantidades suministradas á los mismos. Instruido este expediente en los términos espresados, se dirigirá por dichas justicias al Excmo Sr. capitán general, á fin de que S. E. apruebe dicha mobilizacion, y con este requisito lo pasará este Excmo. Sr. al comisario de Guerra encargado de la revista de estos cuerpos, para que proceda al correspondiente examen liquidacion y formacion de los ajustes de

raciones con arreglo á los modelos que existen en su poder. Esto hecho, voiverá el expediente al Excmo. Sr. capitán general, á fin de que dicho superior jefe se sirva pasarlo al habilitado general de la clase en esta plaza, para que este proceda á hacer la reclamacion correspondiente del Sr. ordenador de Hacienda militar, siendo de cargo del mencionado habilitado el abono á las justicias de los pueblos de las cantidades satisfechas, tanto á la de que proceden los individuos movilizados, como á las de los pueblos del tránsito de aquellos en el caso de haber salido de él; siendo responsable el espresado habilitado de cualquier cantidad que se reclame con posterioridad á la fecha en que se le abone por esta pagaduría el importe de los expedientes de mobilizacion, siempre que conste en ellos haber recibido el comandante de la fuerza la cantidad que se pida, para cuyo objeto se le entregará á otro habilitado una copia de la nota, que segun queda manifestado debe acompañar al expediente de las cantidades satisfechas á la fuerza movilizada, certificada por esta intervencion, segun lo dispuesto por el Sr. intendente general del ejército en su orden de 12 de marzo último.

2.<sup>o</sup> Si la mobilizacion de los batallones, compañías ó secciones de los cuerpos de que se trata fuese permanente, en este caso deberán pasarseles dos revistas; la primera á principios de cada mes, y la segunda el último día del mismo, espresandose en esta última las bajas que hayan podido ocurrir durante dicha época: sirviendo de tipo este documento para el ajuste del haber que corresponda á los movilizados, que debe formar el ministro encargado de la revista de dichos cuerpos, siendo de cargo de los comandantes de la fuerza movilizada la formacion de cinco extractos de revista, con arreglo al formulario núm. 2.<sup>o</sup>, á cuyos documentos deben acompañar las listas de revista mencionados. Estos documentos deben dirigirse al comisario de Guerra de la provincia de que dependa el pueblo donde exista la fuerza movilizada, y este funcionario les dará el curso correspondiente, arreglándose al sistema general que se observa en las revistas de los cuerpos del ejército, debiendo dirigirse estos al ordenador militar del distrito antes del 7 del mes siguiente, con los correspondientes ajustes, y con sujecion á los modelos que existen en los mismos. El no presentarse en estos oficios los referidos documentos á principios de cada mes, como se verifica actualmente, no causará perjuicio alguno á los movilizados, en razon á que el habilitado general de la clase se le proveerá por esta pagaduría con la debida antelacion, de los caudales necesarios para socorrer á aquellos desde la fecha en que el Excmo. Sr. capitán general de este ejército y reinos dé conocimiento á estos oficios de haber dispuesto la indicada mobilizacion.

3ª Si por exigirlo el servicio dispusiese alguno de los gefes de las columnas que operan en este distrito que se amalgamase en aquellas batallones, compañías ó secciones de distintos puntos de la Guardia nacional, y llegase el caso de pedir dicho gefe á las justicias de los pueblos algunas cantidades para el socorro de todos los individuos que lleve á su cargo, en los recibos que deben ceder los nacionales de los caudales que reciban para su socorro, debe expresarse el pueblo de que procede cada batallon, compañía ó seccion, firmando dicho documento el comandante, á fin de que cuando se verifique la reclamacion del importe del socorro ó suministro de dinero hecho por las justicias, no haya inconveniente en el abono; siendo responsables dichos comandantes de la observancia de esta instruccion.

4ª Los administradores de rentas no entregarán cantidad alguna á otra persona que á los habilitados subalternos del general de la clase que lo es en esta plaza D. Feliciano Salazar, para cuyo objeto se acompaña relacion número 3ª de sus nombres y puntos donde se hallan, debiendo exigir de dichos habilitados los correspondientes poderes; y los recibos que estos ceden á favor de los administradores, tan luego como les pase el Sr. Intendente de esta provincia á esta ordenacion militar, los retirará el mencionado D. Feliciano Salazar, espidiéndose la correspondiente carta de pago por esta pagaduria de ejército á favor del tesorero de Rentas de esta provincia, y por cuenta de las consignaciones de Guerra detalladas por la superioridad.

5ª Si llegase el caso de movilizarse individuos de la Guardia nacional en los puntos en donde no haya agente de dicho habilitado general, y si administrador de rentas, será socorrida la fuerza movilizada por la justicia de dicho punto en los términos que previene la regla 1ª, y de ningun modo por las administraciones de Rentas; en el concepto, de que si llegase este caso, la administracion militar no admitirá los recibos satisfechos por los administradores de rentas.

6ª Si la salida de la fuerza movilizada no fuese tan exigente y diese treguas para poder oficiar al habilitado estacionado en el punto mas cercano; lo verificará el comandante de dicha fuerza, pidiendo los caudales que convalere precisos, acompañando al oficio una relacion nominal de los individuos movilizados, y la orden original ó copia de ella por la cual se movilizan; en cuyo caso el citado habilitado, si no se hallase con fondos, pedirá la cantidad que sea necesaria al tesorero, depositario ó administrador de rentas, cediendo el correspondiente recibo, de cuyo documento se hará el uso prevenido en la regla 4ª.

7ª A fin de que no se siga perjuicio á las justicias de los pueblos de la comprension de este distrito en el suministro de las raciones de carne y vino, arroz y bacalao que se hagan á los individuos de los cuerpos de que

se trata, se previene á los comandantes de los mismos que en el caso de ser indispensable la exaccion de estas raciones, las paguen al precio corriente en el pueblo que las extraigan, debiendo tener presente dichos comandantes que la real orden de 20 de octubre del año 1854 por la cual se les abonan á estos individuos los haberes que les corresponden, previene que se cargue á los mismos el importe del utensilio, hospitalidad y raciones que se les abonan.

8ª Los recibos de raciones de pan, cebada y paja, que segun la respectiva arma de dicha Guardia nacional suministren las justicias de los pueblos desde 1º del próximo mayo, los presentarán en la ordenacion de este distrito para la competente comprobacion en los expedientes de movilizacion, y hallando aquellos arreglados, se dará la orden oportuna al asentista para que los admita y proceda á su abono.

9ª A mas de la nota que segun espresa la regla 1ª debe acompañar al expediente de movilizacion de las cantidades suministradas por los pueblos á los movilizados, debe acompañar otra de las raciones suministradas á los mismos con arreglo al formulario número 4; en el concepto, de que no se comprenderá en ella las de carne, vino, arroz y bacalao, si se ha hecho el abono correspondiente de su importe á la justicia del pueblo que las suministró por los comandantes de la fuerza movilizada.

10. Si en la observancia de las anteriores instrucciones hubiese alguna dificultad por parte de las justicias de los pueblos ó comandantes de la Guardia nacional, acudirán al habilitado estacionado en el punto mas inmediato, á fin de que este dé la competente solucion, ó en su defecto al Ministro de Hacienda. Valencia 4 de Mayo de 1836. = P. A. D. S. O. = El Intendente. = Rafael Hernandez Pont.

*En el siguiente boletin se concluirá y se insertarán los modelos que se citan.*

**AVISOS.**

Hallándose vacantes en la villa de Ferez, los Magisterios de maestro de escuela y maestra de niñas, con las dotaciones, el 1º de 1500 reales y la segunda de 500 reales anuales ambos pagados de los fondos comunes por reparto vecinal; se hace saber su provision por este aviso, para que los que aspiren á ellas dirijan sus solicitudes hasta 30 de Junio próximo al secretario de Ayuntamiento de la misma, cuyo término ha señalado la corporacion para su provision.

En la imprenta de este periódico se venden colecciones de libros para anotar los nacidos, casados y muertos segun está prevenido por Real orden y recordado su cumplimiento por este Gobierno civil.

**OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.**